

**ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2017
MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL**

ORDENANZA

N° 680 /2016

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- FIJASE la alícuota general del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los inmuebles edificados, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

ARTICULO 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa del cero (0) por ciento a la alícuota aplicable a la propiedad baldío y/o edificada destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 3°.- FIJANSE el valor de las siguientes variables establecidas en el Art. 159° y 160° del Código Tributario Municipal a fin de la obtención de la base imponible requerida según art. 157° del mismo, a saber:

Precio del metro cuadrado del terreno.....\$ 440,00 (pesos cuatrocientos cuarenta)

Coefficiente zonal del terreno

Zona 1.....1.45 (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 2.....1.45 (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 3.....1.45... (unocoma cuarenta y cinco)

Zona 4.....1.00... (unocoma cero)

Zona 5.....1.20... (uno coma veinte)

Zona 6.....1.45... (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 7.....1.45... (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 8 1.45...(uno coma cuarenta y cinco)

Zona 9 1,20 ...(uno coma veinte)

Precio del metro cuadrado de construcción y/o mejora\$ 3.692,00 (pesos tres mil seiscientos noventa y dos)

Coeficiente según categoría de construcción y/o mejora:

Categoría 1 3,125 (tres coma ciento veinticinco)

Categoría 2..... 1,25 (uno coma veinticinco)

Categoría 3..... 0,50 (cero coma cincuenta)

Coeficiente de depreciación para construcción y/o mejoras...1,00 (uno coma cero cero)

CAPITULO II

ARTICULO 4°.- FIJASE la alícuota general del cinco por mil (5%) sobre la valuación fiscal de los inmuebles baldíos, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

CAPITULO III

ARTÍCULO 5°.- FIJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

1° CATEGORIA

FACHADA

Revestimiento de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Grandes cristales o templados

Premoldeados de H' de diseño particular.

TECHOS

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

Estructura de madera de buena calidad con luces normales, cubierta de tejas o cerámicas.

-PUERTAS

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti sonoros.

Herrajes artesanales

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

-VENTANAS

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas de rauli o similar, postigos de cedro o similar.

2° CATEGORIA

FACHADA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrete tipo IGGAM o similar.

TECHOS

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

PUERTAS

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

VENTANAS

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes de chapa.

Herrajes comunes.

3° CATEGORIA

FACHADA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

Sin revocar

TECHOS

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria

PUERTAS

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

VENTANAS

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

ARTÍCULO 6°.- ESTABLECESE la siguiente fórmula a los fines de determinar el valor de la base imponible del inmueble:

Inmueble baldío: $(QM \times PM \times CZ) \times KT$

Inmuebles edificados: $((((QM \times PM) \times CZ) \times KT))) + ((QMC \times PMC) \times CC \times CD) \times KC))$

En donde:

QM es igual a “cantidad metros cuadrado terreno ”

PM es igual a “precio metro cuadrado terreno”

CZ es igual a “coeficiente zonal terreno”

KT es igual a “coeficiente de actualización de valores para el terreno”

QMC es igual a “cantidad de metros cuadrados de construcción y/o mejora”

PMC es igual a “precio metro cuadrado de construcción y/o mejora”

CC es igual a “coeficiente de categoría construcción y/o mejora”

CD es igual a “coeficiente de depreciación para la construcción y/o mejora”

KC es igual a “coeficiente de actualización de valores para la construcción y/o mejora”

“x” denota simplemente el producto o multiplicación de las diferentes variables

CAPITULO IV

Contribución Mínima

ARTICULO 7°.- FIJANSE las siguiente contribuciones:

a) Mínimo anual a abonar por cada inmueble edificado de acuerdo a:

| | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 |
|--------|-------------|-------------|-------------|
| zona 1 | \$ 3.528 | \$ 1.752 | \$ 1.560 |
| zona 2 | \$ 3.528 | \$ 1.752 | \$ 1.560 |
| zona 3 | \$ 3.528 | \$ 1.752 | \$ 1.560 |

| | | | |
|--------|----------|----------|----------|
| zona 4 | \$ 2.940 | \$ 1.560 | \$ 1.296 |
| zona 5 | \$ 2.940 | \$ 1.560 | \$ 1.296 |
| zona 6 | \$ 3.528 | \$ 1.752 | \$ 1.560 |
| zona 7 | \$ 3.528 | \$ 1.752 | \$ 1.560 |
| zona 8 | \$ 3.528 | \$ 1.752 | \$ 1.560 |
| Zona 9 | \$ 2.940 | \$ 1.560 | \$ 1.296 |

b) **Mínimo anual** a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

| | |
|--------|----------|
| zona 1 | \$ 3.240 |
| zona 2 | \$ 3.240 |
| zona 3 | \$ 3.240 |
| zona 4 | \$ 2.748 |
| zona 5 | \$ 2.748 |
| zona 6 | \$ 3.240 |
| zona 7 | \$ 3.240 |
| zona 8 | \$ 3.240 |
| Zona 9 | \$2.748 |

c) **Máximo anual** a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

1. Baldíos de hasta un mil (1.000) m2 pesos tres mil doscientos cuarenta (\$3.240,00)
2. Baldíos de más de 1.000 m2 y hasta 5.000 m2 pesos cinco mil doscientos ochenta (\$5.280,00)
3. Baldíos de más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2 pesos seis mil ochocientos cincuenta y dos (\$6.852,00)
4. Baldíos de más de 10.000 m2 y hasta 15.000 m2 pesos once mil setecientos sesenta(\$ 11.760,00)
5. Baldíos de más de 15.000 m2 pesos diecinueve mil quinientos noventa y seis (\$ 19.596,00)

d) **Máximo anual** a abonar para inmuebles edificados

- a. Edificado categoría uno (1) pesos siete mil ciento cuatro (\$7.104,00)
- b. Edificado categoría dos (2) pesos cinco mil setecientos setenta y seis(\$5.676,00)
- c. Edificado categoría tres (3) pesos cuatro mil doscientos sesenta (\$4.260,00)

DETERMINASE que el valor máximo a aplicar sobre la tasa Inmobiliaria, será el que surja de comparar el mayor importe que demande la aplicación de los topes máximos para el inmueble edificado con el que surja de los metros de terreno que posea dicho titular donde tiene edificada la propiedad.

ARTÍCULO 7° BIS: Fíjense para los inmuebles de propiedad de los contribuyentes enunciados en el Artículo 10°, inciso 6), del Código Tributario Municipal que se encuentren fuera del actual ejido municipal y que se beneficien de la prestación de los servicios de alumbrado público y/o de recolección de residuos por parte de la Municipalidad de Alpa Corral, las siguientes tarifas únicas:

- a) Por la prestación de servicios de alumbrado público y/o recolección de residuos (SAR) ...pesos cien \$ 143,00 .- por mes.

DEJASE establecido que en caso que dichas zonas pacen a formar parte del éjido municipal de Alpa Corral, las tasas referidas en este inciso perderán vigencia y se regirán por lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ordenanza con más todos los artículos que legislan la Tasa Inmobiliaria a Alpa Corral.

Reducciones y Bonificaciones

ARTICULO 8°.- FIJASE en el cien (100) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles baldíos incluidos en el artículo 171° inciso a) del Código Tributario Municipal. Esa reducción será aplicada sobre los valores mínimos establecidos en el art. 6° inc. a) y b) de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9°.- FIJASE en el cincuenta (50) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles edificados –única vivienda- pertenecientes a propietarios que residan en Alpa Corral, paraje Villa Sta Eugenia y paraje Villa Jorjorico y lo habiten en forma permanente según artículo 170° inciso d) del Código Tributario Municipal. Esa reducción será aplicada sobre los valores cuotas de los respectivos inmuebles

ARTICULO 10°.-FACULTASE al Organismo Fiscal a determinar el valor de ingreso mensual que establece el artículo 173° inc. i) punto 2 del Código Tributario Municipal, como así también las condiciones y porcentajes para la exención dispuesta por el artículo 172° inciso j) del mismo Código

Adicionales por limpieza y desmalezado

ARTICULO 11°.- FIJASE en pesos diez (\$ 10,00) el valor adicional a aplicar por metro cuadrado según artículo 169° del Código Tributario Municipal en los casos en que se proceda a la limpieza y desmalezado de predios de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza N° 603/2014 (o la que en el futuro la reemplace) ESTABLECIÉNDOSE como mínimo a cobrar por inmueble la suma de pesos un dos mil quinientos (\$ 2.500,00).

El DEM establecerá por Resolución del Organismo Fiscal la forma y plazos en que deberá ingresarse dicho adicional por servicio de limpieza y desmalezado.

CAPITULO V

Forma - Calendario de Pagos

ARTICULO 12°.- La obligación tributaria se devengará el 1° Enero de 2017. La contribución podrá ingresarse de contado o en doce cuotas mensuales con los siguientes vencimientos; facultando al Organismo Fiscal a establecer un 2° vencimiento, no pudiendo ser mayor a 15 días corridos a la fecha establecida a continuación

Año 2017:

- 1° Cuota: el 10 de enero
- 2° Cuota: el 10 de febrero
- 3° Cuota: el 10 de marzo
- 4° Cuota: el 10 de abril
- 5° Cuota: el 10 de mayo
- 6° Cuota: el 12 de junio
- 7° Cuota: el 10 de julio
- 8° Cuota: el 10 de agosto
- 9° Cuota: el 11 de septiembre
- 10° Cuota: el 10 de octubre
- 11° Cuota: el 10 de noviembre
- 12° Cuota: el 11 de diciembre

Pago Anual

ARTICULO 12° Bis: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2017 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2017. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2017, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2017.-

Pago en tiempo y forma

ARTICULO 12° Ter: Todo contribuyente que abone mensualmente -dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año 2017, gozará de la bonificación de la cuota número 12/2017.

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 12°Quáter: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos.

Vigencia del valor de la Tasa

ARTICULO 12°Quinquies: El valor de la tasa que se determine por el Artículo 1° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia para el mes de Enero 2017. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cinco (1,5) por ciento mensual acumulado.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 13°.- FIJASE el 28 de Febrero de 2017 como fecha de vencimiento para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 173° del Código Tributario.

ARTÍCULO 14°.- INTERPRETASE que lo expuesto en los artículos 158° y 164° y 165° del Código Tributario Municipal, rige a partir de las valuaciones generales que se realicen con fecha posterior al mes de Marzo del año 2017.-

ARTICULO 15°.- FACULTASE al Organismo Fiscal a determinar y aplicar el valor del “Coeficiente de Actualización de valores de terrenos y construcciones” bajo la modalidad de obtenerlos a través de utilizar un índice ponderado según las variaciones de precio – seleccionadas por el DEM- determinada por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Río Cuarto para igual períodos y sobre los mismos rubros para la ciudad de Río Cuarto y/o provincia de Córdoba. Dicho/s coeficiente/s deberá/n ser utilizado/s sobre la fórmula expuestas en el artículo 6° de la presente Ordenanza Tarifaria que determinan la valuación fiscal de los inmuebles que rijan a partir del 1° de enero de 2017 y hasta en dos (2) veces en el presente año.

ARTICULO 16°.- Cuando de los nuevos importes determinados por las modificaciones implementadas en esta presente Ordenanza respecto a los montos máximos establecidos para la Contribución que incide sobre los Inmuebles, o por la aplicación de la correcta carga de datos y categorías de cada propiedad, se hubiere dado la situación que el contribuyente ya haya abonado uno, varios o todos los períodos del año 2017 y este importe sea superior al que le correspondiere por la nueva facturación según lo expuesto en este artículo, la diferencia a favor del contribuyente se acreditará a futuras obligaciones del presente tributo, o a opción del contribuyente a otros tributos pero que se deban abonar el año 2017, FACULTANDOSE al Organismo Fiscal cuando la situación lo amerite a reintegrar la suma abonada de más, mediante resolución fundada

TITULO II
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y
LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

Alícuotas

ARTÍCULO 17°.-De acuerdo a lo establecido en el Artículo 181° del Código Tributario Municipal, fijase en el 6 o/oo (cinco por mil) la alícuota general para las actividades de producción y fabricación; del siete coma dos por mil (7,2 o/oo) las actividades de comercialización; y del diez por mil (10 o/oo) las actividades de prestaciones de servicios; estas alícuotas se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el siguiente detalle y/o Artículos siguientes normados por la presente Ordenanza

1 AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

| | | |
|---------|--|-----|
| 111.111 | Cría Ganado (ganadería) | |
| 111.112 | Cultivo (agricultura) | |
| 111.113 | Producción de leches – Tambos | |
| 112.111 | Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos | 6%0 |
| 112.112 | Roturación y siembra | 6%0 |
| 112.113 | Cosecha y recolección de cultivos | 6%0 |
| 112.114 | Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte | 6%0 |
| 113.111 | Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales | |
| 121.111 | Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (Incluye aserraderos, producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.) | |

2 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

| | | |
|---------|--|-----|
| 211.111 | Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) | 6%0 |
| 211.112 | Extracción de arena | 6%0 |
| 211.113 | Extracción de minerales n.c.p. | 6%0 |

3 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

| | | |
|---------|---|-----|
| 311.111 | Matanza de Ganados, aves, y animales ncp. Mataderos | 6%0 |
| 311.112 | Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos | 6%0 |

| | | |
|---------|---|-----|
| 311.113 | Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros | 6%0 |
| 311.114 | Fabricación de quesos y mantecas y otros derivados de lácteos | 6%0 |
| 311.115 | Elaboración de frutas y legumbres frescas y secas para su envasado y conservación | 6%0 |
| 311.116 | Elaboración de carnes en escabeches | 6%0 |
| 311.117 | Elaboración de pan, galletitas, bizcochos y otros anexos de panadería | 6%0 |
| 311.118 | Fabricación de pastas | 6%0 |
| 311.119 | Fabricación de productos de confitería (chocolates, tortas, caramelos, etc.) | 6%0 |
| 312.120 | Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte | 6%0 |
| 312.211 | Fabricación de alimentos preparados para animales | 6%0 |
| 321.111 | Fabrica, Tejido de lana, algodón, fibras sintéticas, seda, etc. | 6%0 |
| 321.112 | Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles p/prendas de vestir | 6%0 |
| 321.113 | Fabricación de art. Confeccionados con lonas, yute, arpillera, cuero, cuerinas, etc. | 6%0 |
| 321.114 | Fabricación de calzado en gral. | 6%0 |
| 321.115 | Fabricación de viviendas prefabricadas | 6%0 |
| 321.116 | Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre | 6%0 |
| 321.117 | Fabricación de artículos de madera en gral | 6%0 |
| 321.118 | Fabricación de pdtos. Plásticos en gral | 6%0 |
| 321.119 | Fabricación de ladrillos, baldosas y material refractario | 6%0 |
| 321.120 | Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina | 6%0 |
| 321.121 | Fabricación de productos de carpintería metálica en gral | 6%0 |
| 321.122 | Fabricación de pdtosncp. | 6%0 |
| 322.211 | Saladero, curtiembres, etc. | 6%0 |
| 323.111 | Recauchutado y vulcanización de cubiertas | 6%0 |
| 331.111 | Reparación de motores, maquinarias, balanzas, computadoras, maq. de coser, y otro art. en gral. | 6%0 |
| 331.111 | Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes. | 6%0 |
| 331.111 | Reparaciones de Carpinteria, herreria. | 6%0 |
| 331.111 | Servicios de reparacionncp | 6%0 |

4 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

411.111 Generación, distribución, transmisión de electricidad, gas, agua 20%0

5 CONSTRUCCIÓN

511.111 Construcciones en general. 6%0

511.112 Construcciones o reformas no clasificadas en otra parte 6%0

511.113 Instalación de plomería, gas, cloacas, electricidad. Etc. 6%0

511.114 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificada en otra parte 6%0

6 COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y SERVICIOS

611.111 Operaciones de intermediación consignatarios de hacienda, cereales, ferias, remates 10%0

611.112 Acopios y ventas de granos 4%0

611.113 Venta de fiambres, embutidos y chacinados 7,2%0

611.114 Venta de carnes en general. CARNICERIAS 7,2%0

611.115 Venta de productos alimenticios en general incluye bebidas y cigarrillos y afines. ALMACENES 7,2%0

611.116 Distribución y venta de productos de confitería (tortas, bombones, caramelos, etc) 7,2%0

611.117 Kioscos, maxi-kioscos incluye ventas de cigarrillos y afines 7,2%0

611.118 Venta de bebidas alcohólicas, espumantes 7,2%0

611.119 ventas de prendas de vestir en general, textiles, mantelería y afines. Incluye calzados 7,2%0

611.120 Librería y Art. de Papelería 7,2%0

611.121 Distribución y venta de diarios y revistas 7,2%0

611.122 venta de productos farmacéuticos, medicinales, así como perfumerías 7,2%0

611.123 venta de productos Veterinarias 7,2%0

611.124 Distribución y venta de combustibles y gas (estaciones de servicios) 7,2%0

611.125 Distribución y venta de gas envasado 7,2%0

611.126 Distribución y venta de objetos de artesanías en general. 7,2%0

611.127 Ferreterías y corralones 7,2%0

611.128 Distribución y venta de Maderas 7,2%0

611.129 Distribución y venta de Vinos 7,2%0

| | | |
|----------------|--|-------------|
| 611.130 | Distribución y venta de muebles en geral. | 7,2%0 |
| 611.131 | Distribución y venta artefactos electricos en geral. y para el hogar | 7,2%0 |
| 611.132 | Ventas de armas, cuchillos, etc. | 7,2%0 |
| 611.133 | Ventas de motores, motosierras, maquinarias, equipos en geral. Incluye repuestos | 7,2%0 |
| 611.134 | Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías | 10%0 |
| 611.135 | Restaurantes, comedores | 8%0 |
| 611.136 | Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías | 7,2%0 |
| 611.137 | Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías | 7,2%0 |
| 611.138 | Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quinielas y otros juegos de azar | 25%0 |
| 611.139 | Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías | 7,2%0 |
| 611.140 | Lubricentos | 7,2%0 |
| 611.141 | Venta de máquinas cosechadoras y tractores destinados al agro | 7,2%0 |
| 611.142 | Venta de vehículos automotores | 7,2%0 |
| 611.143 | Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de regalos | 7,2%0 |
| 611.144 | Venta de artículos de pirotecnia | 7,2%0 |
| 611.145 | Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios | 7,2%0 |
| 611.146 | Hipermercado (dieciocho por mil) | 18%0 |
| 611.147 | Alquiler de cosas muebles, vehiculos con traccionmecanica y a pie | 15%0 |
| 611.148 | Servicios de barra en confiterías bailable, PUB, BOLICHES | 30%0 |
| 611.149 | Carrito Bar | 10%0 |
| 611.150 | Heladerías | 10%0 |
| 611.151 | Lavaderos de ropas y afines | 10%0 |
| 611.152 | Cadena de supermercados | 10%0 |
| 611.200 | Ventas de Art. no clasificados en otra parte | 7,2%0 |

7 TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIÓN

| | | |
|---------|---|-----|
| 711.111 | Transporte de pasajeros de corta y larga distancia incluye encomiendas y acarreos | 6%0 |
| 711.112 | Transporte de pasajeros en taxímetros y remises | 6%0 |
| 711.113 | Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte | 6%0 |

| | | |
|---------|--|------|
| 711.114 | Fletes, mudanzas | 6%0 |
| 721.111 | Servicios de playa de estacionamiento | 6%0 |
| 721.112 | Lavaderos de vehiculos | 6%0 |
| 731.111 | Comunicaciones telefónicas , TELECENTROS, CABINAS, ETC | 20%0 |
| 731.112 | Otras comunicaciones no clasificadas anteriormente. | 20%0 |

8 ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION, LOCACIONES DE INMUEBLES, SERV. PROFESIONALES

| | | |
|---------|---|------|
| 810.111 | Operaciones de intermediacion de recursos monetarios realizados por bancos, por cias. Financieras | 30%0 |
| 810.112 | Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros | 10%0 |
| 810.113 | Operaciones de Intermediacion, comisiones por locaciones de inmuebles | 30%0 |
| 811.111 | Locaciones de inmuebles (casas, deptos, lotes, loteos) | 15%0 |
| 811.112 | Locaciones de inmuebles con tarifa diferencial (cabañas, complejos) | 15%0 |
| 811.113 | Servicios de alojamiento, comida y hospedajes(hoteles, hosterías, albergues, etc.) | 15%0 |
| 811.114 | Servicios prestados en alojamiento por hora | 30%0 |
| 811.115 | CAMPING | 15%0 |
| 811.116 | Alquiler y arrendamiento de inmuebles (salones) | 20%0 |
| 832.111 | Servicios jurídicos, notariales, contadurias, de ingeniería en gral. Arquitectos y prof. en gral. | 10%0 |
| 832.112 | Servicios de gestoría | 10%0 |
| 832.113 | Servicios de computacion | 10%0 |
| 832.114 | Servicios tecnicos y profesionales no clasificados en otra parte | 10%0 |
| 832.115 | Servicios de Comunicaciones por radio, radiodifusión y television | 20%0 |
| 832.116 | Otros servicios no clasificados en otra parte | 10%0 |

9 SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

| | | |
|---------|--|------|
| 911.111 | Servicios de asistencia médica , odontológica, bioquimicos prestados en consultorios y otros | 10%0 |
| 911.112 | Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en | 10%0 |
| 911.113 | Servicios Medicos veterinarios | 10%0 |
| 921.111 | Producción de películas cinematográficas | 10%0 |

| | | |
|---------|--|------|
| 921.112 | Alquiler de películas | 10%0 |
| 931.111 | Producción y espectáculos teatrales y musicales | 10%0 |
| 931.112 | CIRCOS | 10%0 |
| 931.113 | Parques de diversiones | 10%0 |
| 931.114 | Peloteros y castillos inflables | 10%0 |
| 931.115 | Servicios de internet y Juegos en Red | 20%0 |
| 931.116 | Slots (máquinas de juego) y similares | 20%0 |
| 931.117 | Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte | 10%0 |
| 931.118 | Servicios de peluquería. Peluquerías, centro de belleza, spa | 10%0 |
| 931.119 | Servicios de fotografía y/o filmaciones. Estudios y laboratorios | 10%0 |
| 931.120 | Servicios personales no clasificados en otra parte | 10%0 |

Mínimos Generales

ARTICULO 18°- Los contribuyentes del presente Título que se encuentren inscripto ante la AFIP dentro del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributos) o deban tributar por aplicación de una alícuota sobre la base Imponible establecida por el C.T.M., Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos mensuales que se detallan a continuación:

- a) MONOTRIBUTISTAS:
- Categoría “By C”\$ 300,00 (pesos trescientos)
 - Categoría “D” a “E” inclusive \$ 360,00 (pesos trescientos sesenta)
 - Categoría “F” a “L” inclusive\$485,00 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco)
- b) Otros Contribuyentes.....\$ 600,00 (Seiscientos). Este importe no se aplicará cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que detalle esta Ordenanza Tarifaria

ARTICULO 19°.- A los efectos del Código de Actividad 611.146 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m2) que incluya salón de ventas, depósitos y playas de estacionamiento, etc.

2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el punto 1, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

ARTICULO 20°.- A los efectos del Código de Actividad 611.152 defínase Cadena de Supermercados al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

1. Pertenezcan a un único propietario
2. Los negocios vendan, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
3. Esté constituida por un mínimo de 5 locales.
4. Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos alimenticios, y autoservicio y/o autoselección si se trata de productos no alimenticios.
5. Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los distintos productos.
6. Sumen todos los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 3.000 m².

ARTICULO 21°.- La actividad identificada con el código 810.111 tributarán un mínimo mensual de pesos trescientos noventa y cinco (\$ 395,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida.

ARTICULO 22°.- La actividad identificada con el código 811.114 abonará un mínimo mensual de pesos ciento treinta y ocho (\$ 138,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.

ARTICULO 23°.- Los camping privados tributarán por temporada (quince de diciembre hasta 28 de Febrero) y por adelantado, según las siguientes categorías:

- Categoría "A": Capacidad de 50 hasta 100 carpas \$ 5.700,00 (pesos cinco mil setecientos)
- Categoría "B": Capacidad de 20 y hasta 49 carpas \$4.550,00 (pesos cuatro mil quinientos cincuenta)
- Categoría "C": Capacidad de hasta 19 carpas..... \$ 2.570,00 (pesos dos mil quinientos setenta)

ARTICULO 24°.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de actividades comerciales Temporarias, abonarán en concepto de habilitación y contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Establecese la diferencia entre los contribuyentes permanentes y los contribuyentes temporarios, transitorios o golondrinas según las siguientes consideraciones:

- a) **Permanentes:** Establécese la condición a todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya explotación comercial o prestación de servicio se realizare anualmente en forma habitual y diaria y que manifieste carácter de público conocimiento para la localidad esta condición
- b) **Temporarios o Golondrinas:** Considérese a todos aquellos contribuyentes cuya actividad económica o prestación de servicio se realice en forma ocasional, esporádica, accidental o transitoria. Cuya explotación comercial se manifieste también bajo temporada estival alta, o bien no manifestando la habitualidad de venta o prestación de servicio en forma diaria tal cual lo establece el inciso anterior.

Se abonaran los siguientes importes al momento de su inscripción –en forma anticipada- según los siguientes ítems:

Habilitación máxima de hasta ciento cincuenta (150) días (cinco meses), previamente de manera transitoria

1. Aquellos contribuyentes quienes realizan actividad comercial , de servicios y /o industrial que manifiesten su fecha de inicio de la actividad, abonaran \$ 11.400,00 (pesos once mil cuatrocientos) por la temporada autorizada–no divisible por día-
2. Actividades realizadas en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada- \$ 8.500 (pesos ocho mil quinientos) por la temporada autorizada. –no divisible por día-
3. Actividad que realicen los artesanos (manteros) sin asentamiento fijo abonaran \$ 100,00 (cien) por día.
4. Actividades realizadas en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada- para artesanos elaboración personal, **no reventa.....** \$ 7.000.- (pesos siete mil) por la temporada autorizada. -no divisible por día- Se incluirá el servicio de Iluminación -solamente dos (2) lámparas de 75 wats bajo consumo- y se abonará, además, un importe de pesos quinientos (\$ 500) mensuales, por cada heladera o freezer que instalen en el puesto.
5. Por ocupación de espacio público los comercios que tengan mesas en la vereda abonaran mensualmente \$ 57,00 (pesos cincuenta y siete) por mesa con un máximo de 4 (cuatro) sillas, en el caso de bares y espacios gastronómicos y por ocupación de espacios \$ 15,00 (pesos quince) por m2 (vereda)

6. Por cada vehículo afectado al servicio de taxi o remis\$ 7.000,00 (pesos siete mil) por la temporada autorizada–no divisible por día.
7. Las actividades comprendidas por los códigos 811.111; 811.112 ; 811.113 ;811.114 y 811.116 abonarán por temporada (de forma anual) el mínimo de:
 - i. **Para locales comerciales de alquiler:** Se abonara anualmente y por única vez en el año calendario a tributar, el mínimo por cada unidad alquilable. El monto por cada unidad alquilable variara según la siguiente escala:
 1. Pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400), desde una (1) y hasta tres (3) unidades alquilables
 2. Pesos cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 4.850), desde cuatro (4) y hasta seis (6) unidades alquilables.
 3. Pesos cuatro mil doscientos noventa (\$ 4.290), desde siete (7) unidades alquilables.
 - ii. **Para Cabañas, Casas y departamentos de alquiler, Complejos habitacionales:** Se abonara anualmente y por única vez en el año calendario a tributar, el mínimo por cada unidad alquilable. El monto por unidad alquilable variara según la siguiente escala:
 1. Pesos dos mil trescientos (\$ 2.300,00), desde una (1) y hasta tres (3) unidades alquilables.
 2. Pesos un mil ochocientos sesenta (\$ 1.860,00), más de tres (3) y hasta seis (6) unidades alquilables.
 3. Pesos un mil setecientos (\$ 1.700,00), desde siete (7) unidades alquilables.
 - iii. **Para Hoteles, Hosterías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares:** Se abonara anualmente y por única vez en el año calendario a tributar, el mínimo por cada unidad alquilable. El monto por unidad alquilable variara según la siguiente escala:
 1. Pesos un mil (\$ 1.000,00), desde una (1) y hasta cuatro (4) unidades alquilables.
 2. Pesos ochocientos cincuenta (\$ 850,00), más de cuatro (4) y hasta ocho (8) unidades alquilables.
 3. Pesos setecientos ochenta y cinco (\$ 785,00), desde nueve (9) unidades alquilables.

Los montos establecidos en los incisos b)1. ; b) 2. y b) 3.se incrementarán en un 50 % si se habilitaren sucursales –según la modalidad correspondiente a cada inciso-.

Cuando los contribuyentes sean usufructuarios de espacios privados deberán presentar al momento de la solicitud de habilitación, “Autorización ante Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial por parte del propietario del mismo, por el cual cede el espacio necesario para el ejercicio de la actividad y por el tiempo determinado”

Todo contribuyente transitorio que realice su actividad en asentamiento fijo con estructura provisoria, deberá instalar y mantener “Baños Químicos” según la cantidad y calidad que le exija el DEM al momento de su habilitación.

La inscripción del comercio que se realizare durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre de cada año (época estival) serán considerado previamente como actividad transitoria abonando los importes establecidos y en forma anticipadas, según lo regula la presente ordenanza. De continuar la actividad será considerado de forma permanente si estos cumplen con los requisitos necesarios.

Bonificación a Residentes permanentes

Para los casos de comercios y/o servicios temporarios solicitados por personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, gozará de un 60 (sesenta) por ciento como bonificación sobre las sumas establecidas en los incisos b) del presente artículo.

ARTICULO 25°.- Queda terminantemente prohibida dentro del ejido municipal el ejercicio de la actividad comercial realizada por vendedores ambulantes.

ARTICULO 26°.- FACULTASE al DEM a través del Organismo Fiscal a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios solicitada, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

ARTICULO 26° BIS.- El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título cuyo pago sea anual y por única vez por personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en seis (6) cuotas. La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a reliquidar la Obligación Tributaria Adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

CAPITULO II

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 27°.- La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, vence el día doce (12) del mes siguiente al de su devengamiento o día hábil subsiguiente. Facúltase al DEM a través de la Secretaría General a reglamentar los procedimientos de presentación y pago, como así también a establecer un segundo vencimiento si lo entendiere necesario.

DEJASE establecido que quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de pequeños contribuyentes ante la AFIP (Monotributista), obligándose éstos a presentar en las oficinas de la Municipalidad de Alpa Corral, antes del día **25 de Enero; 25 de Mayo y 25 de Septiembre del año 2016, la constancia actualizada de su situación ante la AFIP para cada cuatrimestre**, a fin de que el Fisco Municipal actualice su categoría y así poder emitir el cedulón mensual de pago con el importe establecido en el artículo 18° inc. a) de la presente Ordenanza Tarifaria.

Asimismo FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar estas fechas y/o solicitar otra/s constancia/s de tal manera que pueda informarse de la situación que reviste el contribuyente ante la AFIP por cualquier cambio que ésa Administración pudiere realizar.

Presentación de Declaración Jurada Anual

ARTICULO 28°.- ESTABLECESE el día 30 de Abril del año 2017 como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año 2016 según lo expuesto por el Art. 217° del Código Tributario Municipal.

Facúltase al DEM a través del Organismo Fiscal a instrumentar y/o modificar el contenido de la información requerida y a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

CAPITULO III

Requisitos para la Habilitación de Comercios

ARTÍCULO 29°.- ESTABLECESE los siguientes requisitos para la habilitación de los comercios:

* Formulario de Inscripción en Afip

* Datos personales del o los solicitantes: fotocopia del o los D.N.I.

* Constitución de domicilio real y especial (particular y comercial).para los habitantes de la localidad:

-Particular: El que conste en el DNI, llámese actualizado o bien constancia emitida por policía

-Comercial: Obra como constancia la inscripción de la AFIP o bien DD.JJ. policial donde certifique dicho domicilio.

* Todo comerciante, QUE NO TENGA RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD, presentara DD.JJ. policial donde corrobore el domicilio real y comercial

- * Para el caso en que el solicitante sea una sociedad, deberá acreditar Personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado.
- * Contrato de locación, para aquellos no propietarios del inmueble a ocupar
- * Previa solicitud de habilitación municipal se deberá realizar la presentación del proyecto del emprendimiento, adjuntando fotos, fotomontajes, proyecciones, planos o lo indispensable para conocer la apariencia de la unidad comercial.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

ARTICULO 30°.- A fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 224° del Código Tributario Municipal, FIJANSE los siguientes montos y/o contribuciones, con formas de pago expresadas en cada Capítulo, Item o Apartado de este Título.

CAPITULO II

ARTICULO 31°.- ESTABLECESE los siguientes importes a abonar ante el Municipio por las actividades de espectáculo

- a. Funciones cinematográficas por anticipado al momento de la autorización municipal
 - Por finde semana.....\$ 765,00 (pesos setecientos sesenta y cinco)
 - Por hasta quince (15) días.....\$ 1.000,00 (pesos un mil)
 - Por mes\$1.500.00 (pesos un mil quinientos)
- b. Funciones de circos por anticipado al momento de la autorización municipal
 - Por finde semana.....\$ 1.000,00 (pesos un mil)
 - Por hasta quince (15) días\$ 1.270,00 (pesos un mil doscientos setenta)
 - Por mes\$ 2.000,00 (pesos dos mil)
- c. Los espectáculos teatrales de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en salas o lugares adecuados de la localidad cerrados o al aire libre - por anticipado al momento de la autorización municipal-
 - Por dia\$ 1.000,00 (pesos un mil)
 - por finde semana.....\$ 1.500.00 (pesos un mil quinientos)
 - Por hasta quince (15) días.....\$ 2.000,00(pesos dos mil)

- Por mes\$ 2.500,00 (pesos dos mil quinientos)
- d. Los nights clubs, recreos, confiterías y locales similares, con personal femenino y figurantes, abonarán mensualmente y por adelantado:\$5.700 (pesos cinco mil setecientos)
 - e. Bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones realizados en locales propios o arrendados, abonaran por adelantado y por cada reunión un mínimo de pesos un mil doscientos noventa(\$ 1.290,00), debiendo además abonar al día hábil siguiente a cada espectáculo el diez por ciento (10%) del básico de las entradas vendidas. Cuando tales reuniones danzantes se realicen en forma permanente o periódica, abonaran además el cinco por ciento (5%) más sobre lo ya estipulado en el mismo tiempo y forma.

Cuando la entrada sea sustituida por tickets de consumición, tarjetas o cualquier otro sistema similar, el empresario lo hará constar en lugares visibles. Los bailes sin cobro de entradas, pero con explotación de buffet, tributarán un derecho fijo de pesos un mil doscientos noventa(\$ 1.290,00).
 - f. Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos no incluidos por su naturaleza en el inciso d); abonarán al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de boletería.
 - g. CORSOS, con cobro de entradas, abonarán al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto. Sin cobro de entradas, no debe tributar importe alguno.
 - h. Los espectáculos de boxeo, catch o similares abonaran al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
 - i. Las carreras de automóviles, motocicletas y/o similares abonaran al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
 - j. La doma de potros y espectáculos similares al día hábil siguiente a cada función el diez por ciento (10%) de las entradas brutas vendidas.
 - k. Alquileres de Cuadriciclos- triciclos, etc. se abonaran por la temporada para un mínimo de Pesos tres mil setecientos\$ 3.700,00 por actividad, mas pesos ciento treinta\$130,00por cada vehículo declarado; Para el caso de los vehículos destinados a excursiones, visitas guiadas, etc., de carácter privado abonaran el mismo valor antes mencionado.. La habilitación de los mismos quedara supeditada a lo establecido por la Dirección Gral. de Transporte de la provincia y el respectivo seguro ante dicha actividad.
 - l. Cabalgatas, alquileres de caballos, \$2.500,00 (pesos dos mil quinientos)por temporada.
 - m. Por cada mesa de billar de cualquier tamaño, minipool o similar instalados en negocios particulares o clubes, como así también por cada cancha de bochas, un importe mensual de pesos cien(\$ 100,00).
 - n. Por cualquier otro juego o entretenimiento instalado en lugares con acceso al público, abonaran mensualmente y por adelantado una suma de pesos setenta y cinco(\$ 75,00)cada uno.

- o. Por cada cancha de bowling instalada en negocios particulares, se abonara por año adelantado con fracción no menor al trimestre y previo a su habilitación un importe mensual de pesos doscientos quince(\$ 215,00)
- p. Por cada juego electrónico permitido y/o mecánico y/o similar instalado en negocios particulares, se tributara mensualmente por cada uno, previa su habilitación la suma de pesos cien(\$ 100,00).
- q. Por instalación de PISTAS DE KARTINGS, abonaran por temporada y por adelantado una suma de pesos cinco mil trescientos (\$ 5.300,00).
- r. Por instalación de PELOTEROS, CASTILLOS INFLABLES abonaran por temporada y por adelantado una suma de pesos cinco mil trescientos (\$ 5.300,00).
- s. Los parques de diversiones, tributarán Pesos un mil cuatrocientos treinta (\$1.430,00) por Habilitación Municipal y Pesos doscientosochenta y cinco (\$ 285,00) por cada juego permitido por mes. Dicho pago deberá efectuarse en forma anticipada todos los meses.
- t. Los juegos de destreza criollas, pialadas de equinos y /o con bovinos deben solicitar autorización al DEM y presentar previa comunicación de autorizar el evento a entidades de protección de los animales, su gravamen estará a cargo de la resolución emitida por la Secretaría de Gestión y Economía.
- u. Los campeonatos de futbol regido por liga o futbol amateurs solicitaran permiso de realización al D.E.M cuya tarifa estará otorgada por resolución fijada por la Secretaría de Gestión y Economía.

ARTICULO 32°.- Por cualquier otra clase de espectáculos, exhibiciones o similares que no estuviesen contemplados en el presente Titulo y donde se cobre entrada y/o derechos especiales, el D.E.M. a través del Organismo Fiscal, fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

ARTICULO 33°.- No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Titulo.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 34°.- Las infracciones a Las disposiciones contenidas en el presente Titulo serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código Tributario Municipal y demás normativas aplicables por reglamentación.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

CAPITULO I

ARTICULO 35°.- Por cada cabina pública de cualquier empresa de telecomunicaciones, como así también de la Cooperativa de Servicios Públicos, abonarán la suma de pesos ciento setenta (\$ 170,00) por mes y por adelantado

ARTICULO 36°.- Por la ocupación actual o futura de espacios de dominio público municipal aéreo, medio o subterráneo para el tendido de líneas eléctricas y telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, tendido de redes de agua corriente y cloacas, tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de cable de sistemas televisivos cerrados o abiertos, y cualquier otro servicio que se preste, para cuya utilización requiera el tendido de líneas de cualquier tipo que se deba efectuar en el espacio del dominio municipal, sean prestados dichos servicios por Empresas Publicas, particulares y/o Cooperativas de Servicios, abonaran por cada metro lineal ocupado la suma de Pesos nueve (\$ 9,00) por usuario y por mes.

En función de la base imponible que se establece en el presente artículo y las dificultades de aplicación de las bases imponibles previstas en las Ordenanzas Tarifarias Anuales anteriores, se condona la deuda no prescrita que registren al 31 de diciembre de 2016 los sujetos pasivos de la Contribución que se regula en este Capítulo.

TITULO 5

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA

NO LEGISLA

TITULO 6

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

NO SE LEGISLA

TITULO 7

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

Derecho de Inhumación

ARTICULO 37°.- ESTABLESESE los siguientes importes conforme a lo dispuesto en la artículo 242° del Código Tributario Municipal:

Contribución Anual por conservación y mantenimiento

- a) Panteones \$ 355.00 (pesos trescientos cincuenta y cinco)
- b) Nichos particulares, tumbas, mausoleos, etc. \$ 215,00 (pesos doscientos quince)
- c) Terrenos baldíos de propiedad particular, el m2 \$ 115,00 (pesos ciento quince)
- d) Nichos municipales..... \$ 143.00 (pesos ciento cuarenta y tres)

La fecha de vencimiento se establece el día 10 de marzo del año 2017

CAPITULO II

Ventas de Terrenos en el cementerio

ARTICULO 38°.- La venta de terrenos en el Cementerio se realizara en las partes delimitadas expresamente para la construcción de panteones, mausoleos, sepulcros, etc., fijándose los siguientes valores y formas de pago:

- a) Terrenos, valor por metro cuadrado \$ 660,00 (pesos seicientos sesenta)

Facúltase al DEM a financiar dicha compra hasta en tres pagos – anticipo y dos cuotas mensuales y consecutivas- con el interés por financiación que determine la presente Ordenanza para Planes de Pagos.

Construcciones en el cementerio

ARTICULO 39°.- Por construcciones en el cementerio se abonará al momento de la presentación, los siguientes derechos:

- a) Solicitud de construcciones, refacciones, modificaciones, adjuntando proyecto correspondiente \$ 260.00 (pesos doscientos sesenta)
- b) Permisos de construcción hasta 5 metros cuadrados \$ 385.00 (pesos trescientos ochenta y cinco)
- c) Permisos de construcción de más de 5 metros cuadrados... \$ 600.00 (pesos seicientos)

Concesión de nichos y fosas

ARTICULO 40°.- Los nichos municipales podrán ser arrendados por un periodo de hasta diez (10) años con opción a renovación, por única vez, hasta por igual período, debiéndose abonar un derecho anual de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Primera fila, abajo \$ 258.00 (pesos doscientos cincuenta y ocho)
- b) Segunda y tercera fila, cent.....\$ 388,00 (pesos trescientos ochenta y ocho)
- c) Cuarta y quinta fila, arriba\$180.00 (pesos ciento ochenta)

Vencidos dichos plazos deberá reducirse a urna.

Facúltase al DEM a financiar dichos importes en hasta dos (2) pagos – anticipo y una cuota mensual y consecutiva- con el interés por financiación que determine la presente Ordenanza para Planes de Pagos.

ARTICULO 41°.- Las fosas serán arrendadas a perpetuidad, debiendo abonarse un derecho anual de pesos cuarenta (\$ 40,00).

ARTICULO 42°.- Fíjase en concepto de derechos por inhumación, exhumaciones y/o traslados la cifra de pesos setecientos sesenta y cinco (\$ 765,00).

En caso de menores de dos (2) años, el DEM podrá autorizar la colocación de dos cadáveres en un mismo nicho

ARTICULO 43°.- El servicio que se preste en la Sala Velatorio Municipal tendrá un costo de \$ 1.270.00 (pesos un mil doscientos setenta), dicho servicio será abonado por la persona que realice el trámite. Para el caso que el servicio corresponda a personas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, su zona rural y todo su éjido municipal, tendrá una bonificación del 100 %.

TITULO 8

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTICULO 44°.- Fíjense los derechos correspondientes, previsto en el artículo 249° del Código Tributario Municipal a estudios de planos, documentación e inspecciones, etc. para las obras privadas, los siguientes tributos:

- a) Construcciones de edificios nuevos.....1% (uno por ciento) sobre el valor de tasación de obra.
- b) Ampliaciones, refacciones, transformaciones, reformas en los ya construidos....1% (uno por ciento) sobre el valor de la tasación de la reforma.
- c) Relevamiento del valor de tasación de la obra
 - Hasta 5 años de antigüedad..... 3 % (tres por ciento)
 - Hasta 10 años de antigüedad.....2 % (dos por ciento)
 - Hasta 20 años de antigüedad.....1,5 % (uno y medio por ciento)
 - Más de 20 años de antigüedad.....1 % (uno por ciento)

DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 45°.- El valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba o en su defecto por Ley Provincial u Ordenanza Municipal, sustitutiva de la misma.

ARTICULO 46°.- Facúltase al D.E.M. a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

ARTICULO 47°. El D.E.M. queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en la Ordenanza N° 321/02 "Código de Urbanización y Edificación", como así también aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

ARTICULO 47° BIS.- El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título en seis (6) cuotas a personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral. La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a reliquidar la Obligación Tributaria Adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

TITULO 9

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

ARTICULO 48°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 255° y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 219° del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, o la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, o la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la provincia de Córdoba..

ARTICULO 49°.- Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para ciclomotores, motos, automóviles, taxímetros, remises y similares

ARTICULO 50°.- Fíjase en pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 261° del Código Tributario Municipal

ARTICULO 51°.- Fíjase el límite establecido en el inciso b) del artículo 262° del Código Tributario Municipal, en:

- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: hasta veinte (20) años de antigüedad -1997 y anteriores-
- b) Ciclomotores y motos de hasta 110 centímetros cúbicos: hasta diez (10) años de antigüedad -2007 y anteriores-
- c) Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: hasta quince (15) años de antigüedad -2002 y anteriores-

Altas y Bajas

ARTICULO 51° Bis: Tal cual lo establece la Ordenanza General Impositiva, facúltase al Organismo Fiscal a cargar de oficio todo vehículo que ya haya sido asentado con el domicilio de Alcira Gigena en el correspondiente Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferido fuera de la jurisdicción de Alcira Gigena, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa, hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

ARTICULO 52°.- La obligación tributaria se devengará a partir del día 1° de Enero de 2017. La contribución podrá ingresarse de contado o en 6 cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

| | |
|---------------------|-------------------------|
| Primera cuota | 10 de Febrero de 2017 |
| Segunda cuota | 10 de Abril de 2017 |
| Tercera cuota | 12 de Junio de 2017 |
| Cuarta cuota | 10 de Agosto de 2017 |
| Quinta cuota | 10 de Octubre de 2017 |
| Sexta cuota | 11 de Diciembre de 2017 |

Pago Anual

ARTICULO 52° Bis: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2017 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2017, abonándose las seis cuotas al valor de la primer cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

ARTICULO 52° Ter: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Vigencia del valor de la Tasa

ARTICULO 52° Quáter: El valor de la tasa que se determine por el Artículo 48° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia hasta el 28 de Febrero de 2017. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un “uno coma cinco” (1,5) por ciento mensual acumulado.

TITULO 10

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA

ARTICULO 53°.- Fijase para la Contribución del presente servicio según artículo 264° del Código Tributario Municipal, los importes de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Mínimo mensual por hasta diez (10) metros cúbicos consumidos.....\$ 170,00 (pesos ciento setenta) para todo aquel contribuyente que posea medidor
- b) Superado los diez (10) metros cúbicos mensuales, se abonará por metro cúbico excedido un adicional de
 - b.1 Pesos dos con 85/100(\$ 2,85) de 0,1 m³ y hasta los 20 metros cúbicos inclusive
 - b.2 Pesos cuatro(\$ 4,00) mayor a 20m³y hasta los 25metros cúbicos inclusive
 - b.3 Pesos cinco (\$ 5,00) mayor a 25 m³ y hasta los 30 metros cúbicos inclusive
 - b.4. Pesos siete(\$ 7,00) mayor a 30 metros cúbicos y hasta los 40 metros cúbicos inclusive
 - b.5. Pesos diez (\$ 10,00) mayor a los 40 metros cúbicos

El importe por excedente a aplicar a la tasa, corresponderá al rango en que corresponda según detalle ut supra, y se aplicará a partir de los metros cúbicos superados según lo establecido en el inc a) del presente artículo.

c) Fijase un importe mensual de\$ 215,00 (pesos doscientos quince) para todas las conexiones que no posean medidores en cualquier ubicación donde se lleve el servicio de agua.

d)Se establece una tarifa diferenciada en el exceso de consumo para las conexiones de hoteles, cabañas y/o casas de alquiler. Fijándose el importe según la siguiente escala:

- 1- Mínimo mensual por hasta diez (10) metros cúbicos consumidos.....\$ 195 (pesos ciento noventa y cinco) para todo aquel contribuyente que posea medidor

2- Superado los diez (10) metros cúbicos mensuales, se abonará por metro cúbico excedido un adicional de :

2.a. Pesoscinco con 50/100 (\$ 5,50) de 0,1 m³ y hasta los 20 metros cúbicos inclusive

2.b. Pesos seis (\$ 6,00) mayor a 20 m³ y hasta los 25 metros cúbicos inclusive

2.c. Pesos seis con 50/100 (\$ 6,50) mayor a 25 m³ y hasta los 30 metros cúbicos inclusive

2.d. Pesos nueve (\$ 9,00) mayor a 30 metros cúbicos y hasta los 40 metros cúbicos inclusive

2.e. Pesos catorce (\$ 14,00) mayor a los 40 metros cúbicos

e) Para los usuarios que soliciten la conexión en forma temporaria para ejercer el comercio abonarán por temporada –no divisible y no mayor a 90 días- la suma de pesos Un mil secientos cincuenta (\$ 1.650,00) por adelantado. Todo consumo del mismo se abonara en forma mensual como el resto de los contribuyentes. Para este caso, el medidor se entregará en comodato, sin cargo alguno, salvo que al momento de su devolución mismo estuviere dañado, siendo responsabilidad exclusiva del titular solicitante del mismo quien abonará el costo de reparación o la reposición de dicho medidor

ARTICULO 54°.- FIJANSE los siguientes importes por:

- a) Conexión de ½ pulgada\$ 1.570,00 (pesos un mil quinientos setenta)
- b) Conexión de ¾ pulgadas\$ 2.145,00 (pesos dos mil ciento cuarenta y cinco)
- c) Reconexión\$1.430,00 (pesos un mil cuatrocientos treinta)
- d) Medidor ½ pulgada\$ 1.500,00 (pesos un mil quinientos)
- e) Medidor ¾ pulgadas..... \$ 1.715,00 (pesos un mil setecientos quince)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar – a través de Decreto- los valores de conexión y medidores según los incisos a); b); d) y e) del presente artículo si los costos de adquisición sufrieren modificación durante el corriente año.

ARTICULO 55°.- Los vencimientos se establecen por mes vencido y operarán dentro de los diez (10) días corridos del mes subsiguiente a la prestación del servicio, estableciéndose un segundo vencimiento con 10 días corridos al del primero y con el recargo que determine el Organismo Fiscal como interés por mora.

ARTICULO 56°.- Los terrenos baldíos, por cuyo frente pase la red domiciliaria de distribución de agua corriente abonarán una tarifa de pesos sesenta y cinco (\$65,00) por mes. En caso de que el contribuyente adeude esta contribución al momento de solicitar la conexión de agua o el servicio de cloacas, el Organismo Fiscal deberá exigir la cancelación total de dicho importe, más los intereses que esta Ordenanza establezca por mora.

ARTICULO 57°.-FIJASE en el cincuenta (30) treinta por ciento la reducción a aplicar sobre el artículo 53° inc. a) de la presente Ordenanza a los contribuyentes - que residan en Alpa Corral, que posean única vivienda y la habiten en forma permanente. Esa reducción no será aplicada sobre el precio del metro cúbico excedente según lo legislado por el artículo 53° incisos b), c), d) y e) de la presente Ordenanza.

ARTICULO 58°.- La falta de pago del servicio, facultara a que el D.E.M.pueda llevar a cabo la restricción de la provisión del caudal domiciliario. En oportunidad de que el propietario solicite la normalización del servicio, deberá abonar la totalidad de la deuda, con los recargos correspondientes más la tarifa por reconexión prevista en el artículo 54° inc. c) de la presente Ordenanza.

TITULO 11

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

ARTICULO 59°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 276°, subsiguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, fíjase en un veinte (20) por ciento la alícuota a aplicar sobre la base imponible de la presente contribución.

TITULO 12

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Avisos – Letreros

ARTICULO 60°.- Los avisos o letreros de propaganda, previsto en el artículo 276° del Código Tributario Municipal, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, en caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonará por año y por cada metro m2 o fracción pesos doscientos quince (\$ 215,00)

ARTICULO 61°.- Cuando se trate de letreros luminosos por cada metro o fracción abonarán por año y por adelantado y por cada metro m2 o fracción, y que están ubicados en los lugares establecidos en el artículo anterior, la suma de pesos doscientos ochenta y cinco (\$ 285,00)

CAPITULO II

VEHICULOS DE PROPAGANDA

ARTICULO 62°.- Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública (Con altavoces o escrita), se pagará por adelantado el siguiente derecho x día:

- a) Vehículos de tracción mecánica, provenientes de otra jurisdicción, por día\$ 80.00 (pesos ochenta)
- b) Vehículos de tracción mecánica, por mes\$510.00 (pesos quinientos diez)
- c) Publicidad rodante y callejera (transitoria) local, para promover su propia actividad (solo contribuyentes locales), por día\$ 52.00 (pesos cincuenta y dos)

CAPITULO IV

REPARTO DE VOLANTES, AFICHES, IMPRESOS Y SIMILARES

ARTICULO 63°.- Los anuncios que se hagan por intermedio de afiches o boletines, abonará el siguiente derecho:

- a) Por cada 100 ejemplares sellados \$ 50.00 (pesos cincuenta)
- b) Por impresos o afiches grandes por cada 80 ejemplares..... \$ 125.00 (pesos ciento veinticinco)

TITULO 13

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Tasa por factibilidad de localización y permiso de instalación de Antenas

Artículo 64°: Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

- 1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de :
 - a. Hasta 20 mts. de altura \$ 54.000,00 (pesos cincuenta y cuatro mil)
 - b. Más de 20 mts y hasta 50 mts de altura \$ 76.000,00 (pesos setenta y seis mil)
 - c. Más de 50 mts de altura \$ 106.000,00 (pesos ciento seis mil)
- 2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía \$ 110.000,00 (pesos ciento diez mil)

- 3) Si la estructura portante es menos a 10 mts de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fija del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 mts: \$29.300,00 (pesosveintinueve mil trecientos)
- 4) Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

ARTICULO 65°.- Por la ocupación de espacios en el ex-camping municipal, se abonara lo determinado según licitación previa.

Tasa por Inspección de Antenas de Radiofrecuencia, Radiodifusión y Telecomunicación y Radiocomunicaciones

ARTICULO 66.- Por el servicio de inspección de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trucking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará:

- 1) Por cada estructura portante para antenas, Mensualmente y por unidad, de:
 - a. Hasta 20 mts. de alturapesos tres mil novecientos (\$ 3.900,00)
 - b. Más de 20 mts de altura y hasta 50 mts de altura..... pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800,00)
 - c. Más de 50 mts de alturapesos seis mil ochocientos (\$ 6.800,00)
- 2) Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad pesos un mil setecientos (\$ 1.170,00)

Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

Bonificación

ARTICULO 66° Bis: La Cooperativa de servicios Alpacorralense (CADEL) dispondrá de una reducción del cincuenta y cinco (55) por ciento en los importes estipulados en el artículo 66° de la presente Ordenanza durante el corriente año 2017.

Pago Anual

ARTICULO 66° Ter:La tasa determinada por el Artículo 66° de la presente Ordenanza, podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2017 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2017. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2017, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2017.-

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 66° Quáter: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos. El presente artículo está referido exclusivamente a la obligación determinada en el Artículo 66° de esta Ordenanza

Vigencia del valor de la Tasa de Inspección (Art 66° de esta Ordenanza)

ARTICULO 66° Quinquies: El valor de la tasa que se determine por el Artículo 1° de la presente Ordenanza, tendrá vigencia para el mes de Enero 2017. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un uno coma cinco (1,5) por ciento mensual acumulado.

TITULO 14

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

NO LEGISLA

TITULO 15

RENTAS DIVERSAS

Extracción de áridos: NO LEGISLA

Publicidad Radial

ARTICULO 67°.- Publicidad para comercios de Alpa Corral únicamente

a) Publicidad rotativa, 6 salidas diarias a comercios, instituciones o personas de la localidad

Por mes \$ 215,00 (pesos doscientos quince)

b) Publicidad rotativa, 6 salidas diarias a comercios, instituciones o personas que no sean de la localidad

Por mes\$ 380,00 (pesos trescientos ochenta)

Los costos antes mencionados en los incisos (a –b) de publicidades son de pago mensual no divisible por día o quincena.

- c) Aviso clasificado semanal \$ 100.00 (pesos cien)

ARTICULO 68°.- El Servicio de Ambulancia queda estipulado en un costo de \$ 1.270,00 (pesos un mil doscientos setenta) por día por el servicio para espectáculos privados y/o derivaciones a la Ciudad de Rio Cuarto.

Registro Civil y Capacidad de las Personas

ARTÍCULO 69°.- Los aranceles a cobrar por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de Las Personas, serán los que fije la Ley Impositiva Provincial y el Registro Nacional de Las Personas para el año 2017

Estacionamiento Vehicular

ARTÍCULO 69° Bis.- por derecho de estacionamiento en la vía pública, en lugares habilitados a tal efecto, sin límite de horario diario, se abonará:

- a) Motovehículos, automóviles y similares: \$ 50,00 (pesos cincuenta)
- b) , Camionetas, trailersy utilitarios en general:\$ 50,00 (pesos cincuenta)
- c) Camiones, ómnibusy similares:\$ 100,00 (pesos cién).
Estos vehículos de gran porte solo podrán estacionar en el Camping (prohibiéndose específicamente hacerlo en las calles, o en la costanera)

El cobro de los derechos por estacionamiento en la vía pública deberá percibirse en los puestos de entrada al Municipio, al momento del ingreso de los vehículos, y se extenderá durante los días de permanencia de los mismos en la localidad.

Quedan exceptuados del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública, los vehículos pertenecientes a personas residentes permanentes y/o los propietarios de inmuebles en la localidad.

Multas

ARTÍCULO 70°.- Por infracciones a las disposiciones establecidas por cualesquiera de las Ordenanzas y demás obligaciones de los contribuyentes, será de aplicación salvos las previamente establecidas en el Código Tributario Municipal vigente, la presente Ordenanza Tarifaria, Ordenanzas Especiales, las sanciones interpuestas por el Código de Faltas y/o las Ordenanzas de Edificación y Urbanización

El funcionario municipal actuante, realizará la constatación de Las infracciones, redactará el acta respectiva, la que será prueba suficiente a los fines de percepción de la multa. La misma podrá ser recurrida ante el D.E.M. dentro de los (5) cinco días de su notificación, quien en igual término procederá a dar tratamiento al recurso impuesto. El mismo no se considerará denegado de no ocurrir lo opuesto.

Biblioteca

ARTICULO 71°.- Por los servicios que se presten en la Biblioteca, se abonará mensualmente un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

- ◆ Por familia de hasta 4 integrantes \$ 10,00 (pesos diez)
- ◆ Por cada miembro excedente\$ 3,00 (pesos tres)
- ◆ Estudiantes y docentes \$ 7,00 (pesos siete)
- ◆ En el caso de los turistas, para los casos en que se retiren los libros fuera del ámbito de la Biblioteca, deberá dejar su documento y abonará .. \$ 16,00 (pesos dieciséis)

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 72°.- Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

a) Inmuebles

- 1) Informes solicitando libre deuda\$
265.00 (pesos doscientos sesenta y cinco)
- 2) Informes sobre edificación\$
143.00 (pesos ciento cuarenta y tres)
- 3) Por inscripción catastral.....\$
143.00 (pesos ciento cuarenta y tres)
- 4) Por denuncia de propietarios contra
terceros... \$ 100.00 (pesos cien)
- 5) Permiso de edificación, refacción,
modificación y/o reforma ... \$ 143.00 (pesos ciento cuarenta y tres)
- 6) Certificado final de obra...\$
395,00 (pesostrecientos noventa y cinco)
- 7) Loteos o fraccionamientos: Por visación de
planos abonara por cada uno de los lotes resultantes conjuntamente con la
presentación del plano... \$ 285.00 (pesos doscientos ochenta y cinco)
- 8) Por cada trámite que se inicie solicitando
prescripción de deuda de cualquiera de los tributos legislados en el Código
Tributario y/o leyes especiales ... \$ 320,00.-
- 9) Por contestación de informes notariales por
propiedad... \$ 130,00.-
- 10) Por contestación de Oficios judiciales...
\$ 100.

b) Comercios y/o Industrias

- 1) Por inscripción de negocios transitorios a permanentes \$ 185.00 (pesos ciento ochenta y cinco)
 - 2) por inscripción sanitaria y bromatológica\$. 0,00 (pesos cero)
 - 3) Por transferencias y ceses.....\$ 185.00 (pesos ciento ochenta y cinco)
- c)..... Vehículos Automotores
- 1) Certificado de libre deuda \$ 145.00 (pesos ciento cuarenta y cinco)
 - 2) Motocicletas - Modelo año 2011 y anteriores..... \$ 60.00 (pesos sesenta)
- d) Intervención y conformación –DTA-
- 1) Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado mayor, por cabeza, 1,5 UKN.
 - 2) Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado menor, por cabeza, 0,75 UKN.
 - 3) Por traslado del propio productor sin comercialización: Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte un total de **pesos doscientos ochenta (\$ 280.-)** el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso a) del presente artículo.
- Considérense contribuyentes a los importes establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.
- El importe de un UKN (Unidad Kg de Novillo) estará determinado por el precio de un (1) Kg de novillo especial de 400 a420 Kg comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers.- Se determinará por quincena, considerando la quincena anterior a la aplicación.
- Considérense contribuyentes de los importes establecidos en el apartado 3) a los propietarios de la hacienda a desplazar.
- Los importes por abonarse deberán hacerse efectivo hasta el día 15 del mes calendario siguiente de efectuada la feria, para los apartados 1) y 2); en el momento de efectuarse la solicitud de los certificados, para el apartado 3).
- e) Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros):**pesos veinticinco (\$ 25,00)**el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios de la UKN (Unidad Kg. Novillo), según el inciso anterior
- f) Carnet de Conductor
- 1) Otorgamiento de carnet de conductor (validez 1 años) \$ 258,00 (pesos doscientos cincuenta y ocho)
 - 2) Otorgamiento de carnet de conductor (validez 2 años) \$ 515,00 (pesos quinientos quince)
 - 3) Otorgamiento de 2º plástico (robo, extravío, etc.)..... \$ 200,00(pesos doscientos)

4) Por cada año adicional superior a 2 dos\$ 258,00 (pesos doscientos cincuenta y ocho)

g) Provisión de agua

Por cada tanque de agua que se solicite, se abonara por adelantado \$ 1.150,00 (pesos Un mil ciento cincuenta)

Cuando por razones que hagan imposible la prestación de este servicio, necesidades de orden municipal, lugar inadecuado para llegar, etc., el D.E.M. está facultado para denegar el pedido por si mismo.

h) Venta de ejemplares de publicaciones

1. Código de Urbanización y Edificación\$ 150,00 (pesos noventa y seis)

2. Código Tributario Municipal \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta)

3. Ordenanza Tarifaria Anuales \$ 150,00 (pesos ciento cincuenta) cada copia.-

i) Actuaciones del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas

| | | |
|----|--|------------------|
| 1. | administrativos por cada notificación fuera de la localidad:..... | Gastos \$ 130 |
| 2. | administrativos por cada notificación dentro de la localidad:..... | Gastos \$ 30 |
| 3. | conformación de expediente por actuaciones contravencionales:..... | Por \$ 150 |

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar en hasta el doce por ciento (12 %) el valor neto de las contribuciones municipales previstas en la presente Ordenanza, según los montos que resulten de los respectivos cedulones, a partir del mes de agosto del año 2017y/o cualquiera de los meses subsiguientes.-

ARTÍCULO 74°:-En los casos en que deban percibirse en forma conjunta las contribuciones previstas en los Art. 7° bis y 53°, inciso c), de esta Ordenanza, autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a emitir un solo cedulón de pago en que el se consigne el valor total de ambas contribuciones, con discriminación del valor individual de cada una de ellas.

ARTÍCULO 75°.- Cuando se hayan llevado a cabo pagos anuales o anticipados y se produjere algún incremento previsto en el Artículo 73° de la presente Ordenanza, dichos incrementos deberán ser abonados por los contribuyentes de conformidad con los montos que se consignent en los cedulones que se emitan a tal fin y a partir del mes / período en que se autorizara el incremento

ARTICULO 76°.- Fíjanse entre pesos cincuenta y cinco (\$ 100,00) y pesos diez mil (\$ 10.000,00) las multas a que hace referencia el artículo 83° -Infracción a los deberes formales- del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 77°.- Fíjanse entre pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) y pesos veinte mil (\$ 20.000,00) las multas a que hace referencia el Código Tributario en su parte general y especial.

ARTICULO 78°.- Autorízase a la Secretaría General a fijar mediante Resolución la tasa de interés por mora a que hace referencia el artículo 48° inc a) del Código Tributario Municipal.

Agentes de Retención y/o Percepción- Mora

ARTICULO 79°.- Los montos retenidos y/o percibidos por los Agentes de Retención y/o Percepción a los que alude el Artículo 48° inc b) del Código Tributario Municipal, devengarán a favor de la Municipalidad un interés equivalente al ocho por ciento (8 %) mensual –tasa compuesta- La aplicación de esta tasa de interés no es divisible diariamente, por lo que se genera en forma inmediata al día siguiente al vencimiento de la obligación original y al primer día de cada mes subsiguiente hasta haberse cancelado en su totalidad. El importe del capital determinado por la Mora es el que se tomará como base para la aplicación de la tasa de interés hasta su cancelación total y definitiva, por lo que entiéndase que hasta que esto no ocurra, dicha tasa siempre será aplicada sobre el valor original de la mora, sin importar los pagos a cuentas que se hayan realizado.

ARTICULO 80°.- Autorízase a efectuar redondeo de cifras hasta completar pesos uno (\$ 1,00), pesos diez centavos (\$ 0,10), pesos un centavo (\$ 0,01), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 81°.- Queda determinado el valor de la Unidad Multa en \$ 715,00 (setecientos quince)

ARTICULO 82°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 83°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Sala de Sesiones. 28 de noviembre de 2016

Sandra Demenza
Secretaria CD

Patricio Leaniz
Presidente CD